

## AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201397 00** formulada por **JAIME CASTAÑO HINESTROSA CONTRA EL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.**

RADICADO BAJO EL NÚMERO 33-1998-1845-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio  
Secretaria**

**Elabora carlos estupiñan**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

La Sala decide la acción de tutela presentada como mecanismo transitorio por el ciudadano *Jaime Castaño Hinestrosa* en contra del *Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso verbal 11001310303319980185401.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

El promotor de la acción solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, celeridad procesal, vivienda digna y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el funcionario judicial accionando y, para ello, requiere que la tutela ordene: *“dar estricto cumplimiento al fallo que ordenó dar por terminado el contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble, ya que dicha orden judicial se profirió hace más de diez (10) años atrás sin que a la fecha haya querido el Juzgado accionado realizar la diligencia de entrega de inmueble”*.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Refiere que dentro del trámite desarrollado en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado bajo el radicado 33-1998-01845-00 se decidió dar por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 19 N° 1-85/89 hoy calle 19 Bis 1-85; actualmente, el proceso cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias.

Expone que, solicitó vía electrónica el 27 de abril, 19 julio de 2021 y enero 19 de 2022 al juzgado convocado proceder a realizar la diligencia de entrega, sin que a la fecha se logre la orden judicial para tal efecto, omisión que considera vulnera sus derechos fundamentales por ser una persona de la tercera edad -88 años- que requiere de los ingresos que puede ocasionar el bien objeto de restitución para sufragar las necesidades básicas.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La funcionaria convocada defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, pues se realizaron por la senda procesal prevista para ese tipo de acciones y con garantía del derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

Informa respecto a la falta de entrega del bien inmueble objeto de restitución que se han tenido que resolver recursos y nulidades presentadas por el extremo pasivo; advierte que el asunto se encuentra actualmente suspendido en atención a las disposiciones del Art 145 del CGP., hasta tanto se resuelva de forma definitiva la recusación formulada por el extremo demandado.

La Fiscalía General de la Nación –vinculada al trámite–, manifestó que existe noticia criminal por fraude procesal iniciada por el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez, la cual se encuentra inactiva y con orden de archivo.

Por su parte el demandado por medio de apoderado judicial afirmó la improcedencia de la acción tutela, en tanto la orden judicial de entrega en su sentir perdió vigencia en atención a la prescripción de la acción y pérdida de ejecutoria de la sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama el accionante la procedencia transitoria de la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, celeridad procesal, vivienda digna y mínimo vital, por cuanto ha ocurrido un plazo más que razonable para efectuar la entrega del bien objeto de restitución sin que a la fecha se hubiese logrado materializar dicho acto procesal.

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha manifestado sobre la mora judicial que:

“ (...)”

*Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*

*ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*

*iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Descendiendo al caso de estudio y tomando como punto de referencia el informe de respuesta presentado por la funcionaria accionada- el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991- la Sala advierte que, luego de la sentencia que ordenó la entrega del inmueble ubicado en la calle

4

19 Nro. 1-85 de la ciudad, el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez hizo una solicitud de pago de \$50.000.000.00 junto con intereses por concepto de prima comercial del establecimiento de comercio de su propiedad la cual fue rechazada el 18 de marzo de 2014. Contra la decisión de elaboración del despacho comisorio para la práctica de la diligencia el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, resuelto en auto del 5 de mayo de 2015 y se denegó la alzada ante lo cual formuló recurso de reposición y en subsidio queja, réplica que resolvió el superior el 18 de agosto de 2015. El 30 de agosto de 2016 se ordenó nuevamente la elaboración de la comisión decisión impugnada por el pasivo con similares recursos, todos resueltos de manera desfavorable. Seguidamente interpuso el demandado una nulidad por indebida notificación que fue rechazada de plano el 14 de junio de 2018, auto atacado mediante recurso de apelación el cual se desató de manera desfavorable ante el Tribunal Superior en proveído del 10 de agosto. El 25 de febrero de 2019 se elaboró el despacho comisorio y en el mes de abril el Juzgado 7 Civil Municipal de oralidad de Bogotá devolvió sin tramitar el despacho comisorio y el apoderado del demandado presentó escrito de recusación, la que fue definida el 11 de julio de 2019 y enviada al Tribunal Superior el 19 de octubre de 2021, lo que implicaba la suspensión del proceso en virtud del art. 145 del C.G.P.; la recusación fue resuelta el pasado 5 de julio de 2022 por el Tribunal y se espera la remisión del expediente para continuar con el trámite.

De lo expuesto se colige que, si bien en el trámite del proceso no se han acatado con rigor los términos previstos en la ley adjetiva, la dilación de las actuaciones corresponde de una parte a la estrategia de litigio de las partes: por el demandante, debido a la pasividad con que ha actuado durante algunos periodos de tiempo y, por el demandado en la causa de restitución, quien ha cuestionado las distintas decisiones encaminadas a materializar la orden del comisorio con recursos, nulidades y recusaciones; y, adicionalmente, a la influencia de la suspensión de términos suscitada por la pandemia de Covid 19 y su innegable impacto en la restricción de práctica de diligencias judiciales, aspecto que tiene especial trascendencia en la devolución de despachos comisorios. De manera que, el retardo no obedece a la negligencia de la

5

autoridad judicial, sino a situaciones objetivas del trámite procesal que han dificultado la ejecución de la providencia y que finalmente han conllevado la suspensión del proceso –trámite de recusación-, situación que culminó el pasado 5 de julio de 2022, cuando por parte del Tribunal Superior se desató la recusación presentada en el mes de octubre del año anterior.

ahora, como del comportamiento procesal del demandado se acusa que está ejerciendo maniobras dilatorias para impedir la diligencia de entrega, se exhorta a la juzgadora para que, de considerarlo pertinente ponga en práctica sus poderes correccionales y salga al paso de esa situación en aras de que se cumpla, de manera prioritaria, la entrega del inmueble, teniendo en cuenta que el motivo de suspensión del proceso ya se superó.

Así las cosas, se denegará la acción de tutela interpuesta de manera transitoria, pues si bien el actor cuenta con avanzada edad, no se observa vulneración de derechos fundamentales por parte de la autoridad judicial denunciada.

### **III.- DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela incoada por el ciudadano *Jaime Castaño Hinestrosa* en contra del *Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, conforme a los argumentos que anteceden.

Exhortar a la funcionaria judicial para ejerza los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP, sin perjuicio de la acción disciplinaria a

que haya lugar derivada de la actuación de los litigantes, en procura de cumplir con la ejecución de la sentencia en un tiempo razonable.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:



**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356afc4a89dce3ce55e393851cc9ddaddb42b874b7b89849ff302240ef5b3b3**

Documento generado en 15/07/2022 12:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**